

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 12 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Presentó el Sr. Roig una exposicion del Ayuntamiento de Mahon, haciendo presente el estado calamitoso á que se halla reducida aquella ciudad, y pidiendo á favor de la isla y de sus vecinos un perdon de contribuciones en el presente año, y que los granos que durante el mismo necesite para su consumo, pueda introducirlos del extranjero con bandera nacional.

Se aprobaron sin discusion varios dictámenes de la comision primera de Legislacion, que contenian las resoluciones siguientes.

«Que no debe accederse á la solicitud de Jáime Sastre, escribano de Ciudadela de Menorca, reducida á que se le conceda permiso para ejercer su profesion de abogado en los negocios que no actuase como tal escribano.

Que se conceda carta de ciudadano á D. Cristian Federico Schultz, vecino de Málaga, y natural de Berlin.

Que se acuerde á D. Juan Crisóstomo Merino el permiso que solicita de subrogar con fincas existentes en el término de la villa de Riaza la mitad de las pertenecientes al vínculo que posee en Alcalá de Henares, en lo cual está de acuerdo con el inmediato sucesor.

Que igualmente se decrete permiso á D. Manuel Adrada y Zorrilla, vecino de la villa de Arenas de San Pedro, para enajenar todas las fincas de un vínculo que

posee en la de Tosar, subrogando en otras del término de aquella villa el importe de la mitad que debe dejar para su inmediato sucesor.

Que no debe haber lugar á deliberar acerca de la instancia de D. Manuel María Gonzalez, que pide declaren las Córtes haber llegado el caso de cierto llamamiento hereditario, respecto á que debe acudir con su solicitud á los tribunales de justicia.

Que se conceda carta de naturaleza á Jorje Jost y otros 14 soldados del regimiento suizo de Wimpffen, cuyas instancias acompañaba el Gobierno, advirtiendo que Pedro Pablo Nagele, natural de Málaga, y uno de los recurrentes, no necesita de dicha concesion, con arreglo á lo dispuesto por la Constitucion y últimamente decretado por las Córtes.

Que del mismo modo se conceda carta de naturaleza á D. Antonio Aviñon, teniente del regimiento suizo de Zey, Juan José Oberer, soldado del de Wimpffen, y José Ignacio Blaser, tambor del de Kaiser.

Que se conceda carta de ciudadano á José Antonio Tisol, originario de Africa, natural de Puerto-Rico y vecino del pueblo de Ponce, en aquella isla.

Y que se conceda carta de ciudadano á D. Juan Stoloch, natural de Ungría, teniente agregado al Estado Mayor de la plaza de Zamora.

Conformándose las Córtes con los dictámenes de su comision segunda de Legislacion, acordaron las resoluciones siguientes:

Primera. Que se dispense á D. Francisco Pando, capitán de la compañía de escopeteros de Getares, la prueba de calidad para llevar la cruz de Carlos III con que S. M. le agració, pero con el cargo de pagar el servicio decretado en 12 de Febrero último.

Segunda. Que se dispense á D. Julian María Martínez la edad que le falta para administrar sus bienes.

Tercera. Que se acceda á la solicitud de Antonio Segundo Cazorla, eximiéndole de pagar 400 rs. que conforme á la circular de 31 de Julio último debe depositar en la Tesorería nacional para ser admitido á exámen de agrimensor.

Y cuarta. Que se permita ejercer la abogacía en los asuntos civiles á D. José Martínez Escobar, presbítero, abogado del colegio de la ciudad de las Palmas, en la Gran Canaria.

Quedaron las Córtes enteradas de dos oficios de los Secretarios del Despacho de Hacienda de Ultramar y del de Guerra, y mandaron repartir 200 ejemplares que respectivamente remitían, del decreto de las Córtes de 25 de Mayo último, prorogando por un año más el término que estaba prefijado para la presentación de créditos contra el Estado, relativo á los cuerpos públicos y particulares de las provincias de Ultramar, y del de 19 del mes próximo pasado, mandando inscribir en el salon de sus sesiones el nombre del benemérito de la Pátria en grado heróico D. Félix Alvarez Acevedo.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una exposicion de la Diputacion provincial de Tarra-gona, solicitando se le proporcionen 4 millones de reales para emplearlos en obras públicas, con lo cual se asegurará la tranquilidad e los pueblos que han estado conmovidos.

Concedieron las Córtes permiso á D. Francisco de Veira y Briones, juez de primera instancia del partido de Redondela, en Galicia, para prestar el juramento ante el Ayuntamiento de dicha villa.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, un dictámen de la comision primera de Legislacion, dado sobre una consulta del Consejo de Estado con referencia á un procedimiento de la Audiencia de Galicia contra el faccioso Baron de Sancti Joanni.

Aprobaron las Córtes sin discusion los dictámenes siguientes:

Primero. De la comision de Premios, opinando que interin el Gobierno coloca á D. Francisco de Molina y Dorado en empleo correspondiente á sus méritos y padecimientos, se le abone el sueldo que disfrutaba como segundo guarda-almacen general de marina, satisfaciéndole los atrasos que haya devengado desde el dia en que se presentó en la isla de Leon á las órdenes del general D. Antonio Quiroga.

Segundo. De la de Instruccion pública, proponiendo se dispensen á D. Luis Calvo y Agar dos años para recibirse de abogado, prévio el pago de las cantidades que devengan estas gracias.

Tercero. De la de Diputaciones provinciales, en que era de parecer que atendiendo á carecer de fondos de propios el pueblo de Rivadeo, en Galicia, se conserve la dotacion de 400 ducados á su médico titular, suprimiéndose el aumento de otros 200 que interinamente le acordó la Diputacion provincial.

Cuarto. De la misma comision, proponiendo se apruebe el presupuesto de gastos de la Diputacion provincial de Múrcia.

Quinto. De la comision segunda Eclesiástica, informando debe pasar á la primera de este ramo la exposicion de la Junta diocesana de Plasencia, en solicitud de que se dote competentemente el clero de aquella diócesis.

Sexto. De la primera Eclesiástica, opinando debe accederse á la solicitud de D. Luis Lopez de Rozas, racionero de la catedral de Segovia, que en razon de probarle mal aquel temperamento, pide se le traslade á país más templado con una pieza eclesiástica de igual renta, cualquiera que sea su denominacion y ejercicio.

Y sétimo. De la misma comision, proponiendo que los individuos de la congregacion de clérigos regulares de San Cayetano de esta córte se trasladen á Zaragoza para incorporarse á la comunidad de su instituto.

Se aprobó el dictámen de la comision segunda de Legislacion, opinando se acceda á la solicitud de Don Pedro Ruiz de Loizaga y D. Francisco Delaville, síndicos del concurso de acreedores de la testamentaria de D. Juan Lobato, relativa á que se les permita rifar por medio de la Direccion general de loterías varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes á dicho concurso, sitas en Jerez de la Frontera.

Tambien se aprobó un dictámen de la comision segunda de Hacienda, en que era de parecer se habilitase para obtener empleos á D. Luis Gomez.

Igualmente fué aprobado otro dictámen de la comision de Visita del Crédito público, para que se declare que atendidas las circunstancias y particularidad de los sucesos, no puede presentar la casa de la viuda de Lopez é hijos, del comercio de Málaga, otros documentos de más valor que los que acompaña, para eximir de toda responsabilidad á la extinguida casa de Lopez en la cuenta que le está abierta en la fábrica de Guadalajara.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que se procedía á la discusion del dictámen de la comision primera de Hacienda sobre el aumento de 45 millones que pedía el Secretario del Despacho de Hacienda, expuso el señor *Adán* que lo retiraba la comision por hallarse incluido este aumento en el imprevisto general aprobado.

Estando señalado para discutirse en esta noche otro dictámen acerca de que se admitan en las compras de fincas nacionales créditos con interés, manifestó el señor *Presidente* que el Sr. Zulueta, autor de la proposicion que habia dado motivo á dicho dictámen, pedía su suspension hasta que se concluyese el del arreglo del Crédito público.

En su virtud, se pasó á discutir el de la comision de Visita del Crédito público sobre las minas de plomo, y se aprobaron sus tres primeros artículos en esta forma:

«Artículo 1.º Que ni la órden de 25 de Octubre de 1822, ni el decreto de 22 de Junio de 1821 alteran ni derogan la aplicacion hecha al Crédito público por el decreto de 9 de Noviembre.

Art. 2.º Que en esta aplicacion están comprendidas todas las minas pertenecientes al Estado, de que este se hallare en posesion, exceptuando únicamente las de propiedad particular, y las que con arreglo al citado decreto de 22 de Junio y despues de su publicacion hayan sido ó sean descubiertas, ó que estando abandonadas, fuesen reclamadas con arreglo al art. 11 de dicho decreto.

Art. 3.º Que el Gobierno ampare los derechos y acciones del Crédito público en la conservacion de las minas adjudicadas al mismo, para que continúe administrándolas como anteriormente.»

Se leyó el 4.º, que decia:

«Que esto se entienda hasta tanto que fijando las Córtes la nueva forma que ha de recibir este establecimiento, puedan mandarse vender ó arrendar bajo reglas positivas las expresadas minas; pues que en sentir de la comision será esto más útil á la Nacion y más análogo al sistema de libertad que el continuar la explotacion por cuenta del establecimiento del Crédito público, exceptuando la de Almaden, que por su naturaleza no puede pasar á empresa de particulares.»

En seguida tomó la palabra y dijo el Sr. *Lagasca*, que que convendria en la aprobacion de dicho artículo, siempre que se suprimiese la cláusula de «hasta que las Córtes determinen, etc.» porque esto envolvia la idea de que algun dia podrian ser enajenadas estas minas, y que opinaba que nada habia más contrario á su conservacion y producto; pues siendo de tanta urgencia y utilidad el sostenerlas, nos exponíamos á que pasando á manos extrañas se abandonasen, en perjuicio de la Nacion.

El Sr. *ISTÚRIZ*: El señor preopinante ha impugnado el último extremo del dictámen de la comision, corroborándolo en cierto modo. La comision, penetrada de las mismas razones que ha expuesto S. S., ha hecho volver al Crédito público las minas que se habian separado de él y habian sido invadidas, sin que la comision pretenda al proponer este artículo á la deliberacion de las Córtes que se ventile ahora la cuestion que S. S. ha anticipado, acerca de si convendrá la venta ó arriendo de dichas minas á particulares. A la discrecion de S. S. no se podrá ocultar que si la Nacion española llega á disfrutar aquel alto grado de prosperidad que todos deseamos, habrá particulares bastante poderosos para tomar empresas de esta clase.

El Sr. *LAGASCA*: Mi objeto no ha sido tanto el impugnar el artículo, como el hacer mis observaciones para aclarar el concepto de lo que parece ser más conveniente acerca de estas minas.

El Sr. *MARAU*: Lo mismo que acaba de decir el Sr. Istúriz me confirma en lo expuesto por el Sr. *Lagasca*. Es necesario que no perdamos de vista que las minas de plomo en España son una de las riquezas más preciosas que poseemos; que no hay país en el mundo que las tenga tan abundantes, y que si las abandonamos, dejándolas al interés de los particulares, que tal vez no tendrán los fondos ni instruccion suficiente para su elaboracion, se inutilizarán, y cuando queramos rehabilitarlas, ó no será ya posible, ó costará inmensas sumas. Por lo mismo, yo quisiera que la comision con-

viniese en suprimir esa cláusula para hacerlas inenajenables y evitar que los particulares, con la esperanza de que algun dia debian enajenarse, hiciesen las explotaciones á su arbitrio, inutilizando las minas para lo sucesivo.

El Sr. *SALVÁ*: Yo veo anticipada, como ha dicho el Sr. Istúriz, una cuestion que no es oportuna, porque aun cuando se retirara esa parte del dictámen de la comision, este siempre quedaria en pie. El Sr. *Marau* ha querido combatir la esencia de lo que se determina en la ley de 22 de Junio acerca de la libre explotacion de minas. Aprobar lo que aquí propone la comision no es aprobar la especie ó juicio que forma acerca del particular, y el resultado será el mismo que si este se omite, pues en su dia deberá resolverse el punto de la enajenacion de dichas minas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se dividió el artículo en tres partes, quedando aprobadas la primera y la tercera; no habiéndose puesto á votacion la segunda, que comprendia desde las palabras «pues que en sentir de la comision,» hasta las de «Crédito público» inclusive.

El Sr. *Presidente* dispuso que se discutiese el parecer de la comision primera Eclesiástica, relativo al derecho que tienen los párrocos de celebrar el matrimonio de sus feligreses sin necesidad de licencia ó autorizacion del Ordinario; y habiéndose leído, dijo

El Sr. *MORENO*: Es un principio sentado en la Constitucion que las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen; y habiendo una ley vigente sobre esta materia, no debe recaer ahora resolucion alguna sobre este proyecto, que va á derogarla. Pido que se lea la ley 9.ª, título II, libro 10 de la Novísima Recopilacion. (*Se leyó.*) De la lectura de los artículos 16, 17 y 18 citados, resulta encargarse á los Ordinarios eclesiásticos la total intervencion en el matrimonio, y la ley 20 dice que en el obispado de Salamanca y demás obispados en que la costumbre sea dar estas licencias los curas párrocos, se siga observando como hasta aquí, por lo cual á los curas párrocos impone la misma responsabilidad que tienen los Ordinarios. Luego hay ley vigente, que debe derogarse como se derogan las leyes, esto es, con otras formalidades diferentes de las que se van á emplear para derogarla. Hay más: el decreto del Concilio de Trento habla de los vagos, y por estos se entienden aquellos que no tienen domicilio fijo, que son gentes de mal vivir, que deben causar duda acerca de muchas cosas, y entre otras, de si serán polígamos; pero aunque no sean vagos algunos que no tienen un domicilio fijo y constante porque su oficio ó trabajo no se lo permita, la indagacion de esta clase deberá pertenecer al pueblo de que hayan hecho ausencia. Enhorabuena que el párroco tenga la intervencion respecto de sus feligreses, pero no de aquellos que para contraer matrimonio necesitan formar una prévia informacion y hacer justificaciones acerca de su libertad, para lo cual es indispensable enviar exhortos ó pedir noticias á otros obispados, lo que no puede hacerse sin que sea por medio de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria. Por tanto, pido que enhorabuena se les den estas facultades á los párrocos respecto de aquellos que no hayan mudado de residencia, pero no respecto de aquellos que tienen que probar su libertad por documentos.

El Sr. *VELASCO*: La comision Eclesiástica, pre-

sentando á las Córtes la proposicion del Sr. Buey, digna de su aprobacion, no se ha propuesto extender la autoridad de los párrocos; no ha hecho más que restituir á éstos su primitiva dignidad. La ley ha facultado á los párrocos como los sujetos ordinarios para autorizar el acto del matrimonio, y el párroco es el ministro destinado para celebrar este sacramento. Y ¿será posible que estos párrocos, que son los ministros ordinarios del sacramento, no han de inspirar bastante confianza para poder juzgar de la libertad de las personas contrayentes? ¿Se teme que los párrocos no observarán las leyes y reglas que en ellas se previene para la celebracion de este contrato? Pero por más que se quiera hayan de degradarse hasta este punto, ¿se inspirará jamás una desconfianza que dé lugar á cometer á otras personas el desempeño de este encargo? No señor, los párrocos son los jueces de la libertad de sus feligreses, y bajo su responsabilidad deciden las controversias que puedan ocurrir, y se guardarán bien de usar de ligereza ó de indiscrecion en el uso de esta facultad: buen cuidado tendrán de no autorizar matrimonio alguno sin estar bien seguros de que las personas que le celebran no violan ninguna de las reglas prescritas por las leyes sociales.

Este despojo padecido por los párrocos respecto de la autoridad episcopal, no tiene otro fundamento que el despojo que los Obispos sufrieron por la curia romana, privándolos de los derechos propios é imprescriptibles del obispado: á su imitacion, la curia episcopal se creyó autorizada para atacar los derechos de los párrocos; y así como los Obispos olvidaron su dignidad besando la mano que les había herido, los párrocos, débiles y sin tanto vigor como los Obispos, sufrieron á su vez el despojo de lo que por su oficio les correspondía. No quisieron conocer en ellos una dignidad que emanaba de Jesucristo, sino que creyeron que el oficio del párroco emanaba de ellos, y que podian alterar sus facultades y derechos como les pareciese: esta es la causa porque las curias eclesiásticas han usurpado derechos que debieron respetar.

Por otra parte, todas las diligencias que se practican en las curias episcopales, no pueden ofrecer otra garantía que la que se deduce del informe del cura párroco; y aun digo más, que todo el juicio que se forma respecto de los contrayentes, de cualquiera clase que sean, es sobre el informe que dan los curas párrocos; y están tan ligados á la responsabilidad, que si mañana se advirtiese que habian faltado á la verdad en su informe, ellos serian los únicos responsables. En las grandes poblaciones parece que debia ser mayor la intervencion eclesiástica, y se sabe que se les dice: «presenten vuestras mercedes testigos:» se presentan seis desconocidos, dan la declaracion, y sobre este expediente se da autorizacion del párroco para que proceda á celebrar el matrimonio. Y un párroco, ¿no podrá juzgar con más certeza aun cuando tenga que valerse de los mismos medios? Yo creo, Señor, que á excepcion de los casos extraordinarios que el Concilio de Trento cita, es uno de los derechos inenajenables é imprescriptibles de los párrocos celebrar los matrimonios de sus feligreses.

El Sr. LAPUERTA: Al oír al señor preopinante que la práctica que hoy se observa en este particular es un despojo violento hecho á los párrocos por los Ordinarios, no he podido menos de tomar la palabra, tanto más, que como cura que he sido muchos años, y vicario general no pocos, conozco los inconvenientes y ventajas de dicha práctica en uno y otro sentido. Ese que se llama despojo de parte de los Obispos á los pár-

rocos, es cabalmente el resultado de las discusiones, y de lo acordado en las constituciones sinodales hechas por los mismos curas. Si hay pues, despojo, ellos se lo han causado, ó al menos no lo han reclamado, pudiendo y debiendo. No ignoro, Señor, la historia de los derechos y adquisiciones de las curias eclesiásticas, historia demasiado triste para traerse con tanta frecuencia á colacion, haciendo un cargo perpétuo á las clases superiores del clero, en lo que éstas pierden mucho, nada gana el de segundo orden, y el pueblo poco instruido vacila cuando menos en la consideracion debida á tan respetable ministerio, observando á unos atacar el terreno de los subalternos, y á estos ceder el terreno sin disputarlo, aunque caritativa y sacerdotilmente. Mas el Congreso, al paso que debe con mano justa conservar, y aun restablecer en sus derechos á los párrocos despojados, no debe olvidar que por la Novísima Recopilacion se conserva á los párrocos de las diócesis en que hubiese costumbre, la de no acudir á las curias eclesiásticas para los matrimonios de sus feligreses, y por consiguiente á los tribunales eclesiásticos la de despachar las licencias para ellos, donde hubiera esta costumbre. (Ley 20, título II, libro 10.) Esta era la oportunidad de reponer el vociferado despojo, si se hubiera considerado tal; pero no, Señor, es práctica fundada en leyes, y éstas no dejan de ser fundadas. Si todos los párrocos de la Iglesia de España estuviesen adornados de la instruccion que no han podido adquirir, y de las demás calidades necesarias y eminentes para el buen desempeño de su encargo, útil y conveniente seria el que entendiesen por sí solos en lo relativo á licencias matrimoniales; pero por desgracia, Señor, en este como en todos los ramos, hay párrocos que faltos de instruccion, que no han podido tener, no son capaces de llenar sin ayuda de los jefes eclesiásticos bien estos deberes, y que podrian ser causa por su ignorancia de que algunos matrimonios adoleciesen del vicio de nulidad.

Dice el señor preopinante que aun en el día todas las dispensas descansan sobre el testimonio del cura; y yo le podria citar ejemplares de diócesis en que solo se apela al testimonio del cura cuando por los documentos y declaraciones de los testigos que se presentan, no hay bastantes fundamentos para resolver. Además, la fé de cuatro ó seis testigos ¿será de ningun valor, y se creará con tanta facilidad que falten á la verdad? Yo no opino así; y por lo tanto, no encontrando ventajas en que los curas indistintamente, y cualquiera que sea su aptitud y conocimientos en todas las diócesis, incluso aquellas en que por razones pesadas en sínodo se ha limitado más ó menos la facultad de que se trata, procedan á autorizar los matrimonios sin contar con el tribunal eclesiástico, diria que por ahora se suspendiese esta ampliacion y se dejase para la época en que se trate del plan general del clero, ó en que los curas tengan más instruccion. No por esto se crea que yo dejo de convenir completamente en cuanto á los principios teóricos que sienta la comision, y ha esplayado el señor preopinante respecto de los derechos parroquiales: estoy en las mismas ideas; pero no me parece que el ponerlas generalmente y desde luego en práctica, pueda traer saludables consecuencias, bien convencido de que las más brillantes teorías no siempre tienen los resultados felices que ofrece su perspectiva.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel): Aunque ya se ha dicho bastante en apoyo del fundado dictámen de la comision á que tengo el honor de pertenecer, todavía añadiré alguna otra razon que lo confirme. No se puede

dudar en buenos principios que los párrocos son de institucion divina, y que tienen jurisdiccion ordinaria en su parroquia; por consiguiente, las leyes que se han leido nada prueban en contra del dictámen que se discute. Pero supongamos por un momento que fuesen contrarias: ¿quién disputará á las Córtes la facultad de explicarlas, y aun de derogarlas, sustituyendo otras que al paso que afiancen las determinaciones conciliares, se dirijan al bien espiritual y temporal de los individuos que componen la Nacion que representan? Nadie, y mucho menos cuando se han observado todas las formalidades que en semejantes casos prescribe el Reglamento, como en el presente ha sucedido. Resta solo averiguar si el dictámen de la comision es conforme al decreto del Concilio de Trento que se cita; si los párrocos por sí solos pueden proceder á hacer las proclamas de sus feligreses en los casos comunes, sin la autorizacion ó permiso de los Obispos, provisores ó vicarios, y si esto es útil á los feligreses mismos. Por lo que hace á lo primero, está expreso en el Concilio, y su letra sola lo justifica: por manera que, cuando se les ha privado de este derecho, se les ha causado una violencia y una usurpacion contraria á su letra y á su espíritu.

De aquí resulta lo segundo, á saber: que los párrocos pueden y deben publicar las amonestaciones de los contrayentes sus feligreses sin ningun permiso. Se ha dicho que en algunos obispados los Prelados, sus provisores y vicarios se hallan en posesion de dar estas licencias. Pero Señor, ¿será justo que se sostenga una posesion viciosa en su principio, reclamada por muchos, y solo mantenida por la prepotencia de los Obispos y por la arbitrariedad é intereses de sus curias? ¿Será justo que el Congreso autorice semejante abuso? No puede esperarse de su piedad y sabiduría.

Tambien se ha dicho por el Sr. Lapuerta, que aunque conviene en esta doctrina, cree que aún no es tiempo de que los párrocos sean reintegrados en este derecho, habiendo muchos que carecen de la instruccion suficiente para confiarles con seguridad este delicado asunto. No es mucho el honor que con este aserto se dispensa á los párrocos; pero sin apoyarlo ni contradecirlo, limitándome al punto en cuestion, estoy bien seguro de que no habrá uno, por limitado é ignorante que sea, que autorice un matrimonio sin haber precedido las tres amonestaciones conciliares, sin conocer los contrayentes, sin constarle la libertad y soltería de ambos, y el consentimiento de sus padres ó de las personas designadas por la ley, si lo necesitan; operaciones todas muy sencillas, en cuyo buen desempeño tienen los párrocos el interés de su honor y la tranquilidad de su feligresía, y en las que por consiguiente merecen tanta consideracion y confianza, por no decir más, que los provisores ó vicarios, distantes de ordinario muchas leguas de los contrayentes que solicitan los permisos, con dispendios más ó menos cuantiosos, pero siempre inútiles.

Y hé aquí, Señor, la tercera observacion que hice, y que es necesario no perder de vista: la utilidad de los ciudadanos en no tener que practicar las diligencias precisas para conseguir las licencias, fuera de los casos que exceptúa el Concilio, y la comision amplia; utilidad que debe protegerse por todos estilos, evitando á los fieles todos los daños que, de no hacerlo así, pueden experimentar en el órden moral y político. ¿Y quién ignora los que pueden seguirse de la dilacion de la celebracion de un matrimonio? ¿Quién podrá sufrir con paciencia que para que un ciudadano pueda ser amonestado haya de exponerse á los riesgos é incomodidades

de los caminos, y á los gastos que son precisos? ¿Quién podrá tolerar que un infeliz se vea en la dura necesidad de perder su trabajo, de andar 6, 8, 10 ó más leguas, y no comer quizá en algunos dias, para ir donde se halla el provisor ó vicario á sacar una licencia para que lo amoneste su cura, pagando los derechos que quieren exigirle, y volver otra vez concluidas las amonestaciones, aunque no haya resultado canónico impedimento alguno, por otra licencia para que su párroco pueda casarlo, y esto á virtud de otra *numerata pecunia*? Peligros, exposiciones y gastos son estos que deben evitarse aun á los pudientes, y con mucha más razon á los pobres infelices.

No es pues, canónico, económico, ni político que los Obispos, provisores y vicarios continúen dando estas licencias; ni hay razon alguna para que los párrocos no recobren desde luego estos derechos donde estén privados de ellos. puesto que el Concilio, y las leyes y concordancia de las potestades civiles, los autorizan para amonestar y casar á sus feligreses sin que preceda licencia alguna, fuera de los casos que se exceptúan. Así que, yo no dudo que el Congreso aprobará el dictámen que se discute.

El Sr. SOTOS: No entraré á examinar hasta dónde se extiende la autoridad de los párrocos y de los Obispos que se llama de derecho divino. Yo creo que unos y otros desempeñan aquellas funciones ó facultades que cada Iglesia segun su diferente disciplina ha querido que ejerzan. Por lo demás, si con toda esa latitud debiera entenderse que los párrocos estaban autorizados para lo que aquí se propone, yo no sé entonces á qué vendria lo que la comision manifiesta en la segunda parte de este dictámen. Más no creo que debamos entrar ahora, porque no es de la cuestion, á determinar hasta dónde llegan esos derechos divinos de los párrocos, pues la misma comision confiesa, ó da á entender, que hay algunos que no son tan intrínsecos que no puedan variarse por la disciplina y por las mismas leyes. Esto supuesto, si el dictámen de la comision se limitase á la primera parte, yo no tendria dificultad en aprobarle, porque en él se dice que se observe lo mandado por el Concilio de Trento acerca del matrimonio, aunque en este caso convendria añadir: y «lo demás prescrito en las leyes sinodales que estén en uso.» En consecuencia de esto, tampoco tendria inconveniente en que se estableciese una doctrina muy justa y conveniente, y de que deben hacer uso las Córtes, á saber: que se entendiese que no solo quedaban expeditas las facultades de los párrocos cuando sus superiores abusasen de su autoridad para obligarlos á cosas á que no deben estar obligados, sino que les quedaba expedito el camino del recurso de fuerza. Yo no veo por qué las Córtes han de entrar ahora en explicar el verdadero sentido de lo prevenido en el Concilio de Trento sobre las facultades de los párrocos en la materia de que se trata sin necesidad de pedir licencia á sus Prelados; no sé por qué se han de ocupar ahora las Córtes en explicar el sentido de los cánones, cuando en el particular es muy claro; pero veo más; y es, que segun el dictámen de la comision se ponen límites á las facultades de los párrocos: tal es lo que se dice de los que sean de diócesis extranjeras, cuya limitacion no pone el Concilio de Trento. La voz *derecho*, de que usa la comision es muy vaga, porque si se entendiese conforme al derecho comun, entonces ocurririan dificultades, como sucede siempre tratándose del derecho comun aplicado á diferentes tiempos, provincias, etc.: pero si se entiende per derecho comun todo

lo que está en las leyes vigentes, ¿quién ha de excluir de las leyes vigentes las sinodales y los inmemoriales decretos de los Obispos facultados para ello? Yo no entraré en la cuestión de hasta cuándo y cómo debe arreglarse esto con las leyes vigentes del Reino, y así solo paso á fijar la cuestión en este punto, á saber: que poniéndose en este decreto que se observe lo mandado por el Concilio de Trento, y añadiéndose: «y lo demás prescrito en las leyes sinodales que estén en uso,» se salvan todos los inconvenientes, se dá á los párrocos las facultades que les pertenecen y el uso del recurso de fuerza, y no se limita, como parece lo hace la comision, lo prevenido en el Concilio de Trento. Por tanto, solo puedo aprobar el dictámen de la comision si esta se conviene en redactarle del modo que he explicado.

El Sr. **BUHEY**: Señor, es indispensable empezar por deshacer una equivocacion de hecho en que han incurrido los Sres. Lapuerta y Sotos. Sus señorías han hablado de modo que dan por supuesto que hay en España decretos sinodales que se apartan del Concilio de Trento en esta materia: yo desafío á S. SS. y á todo el mundo á que me muestren uno solo. No hay en España un decreto sinodal que contrarie el Concilio en esta materia; no hay más que dos: un ritual, que es el gerundense, formado en un sínodo; pero en un sínodo en que prevaleció la prepotencia. Sí, Señor, no temo decirlo, la prepotencia; y como dijo Ciceron, no uso de calificación más fuerte, aunque no indebida, porque la verdad es más venerable que cualquiera autoridad, y la misma verdad reclama que el respeto á las autoridades no nos arrastre hasta querer canonizar lo malo por bueno. En tales circunstancias, y otras que omito de propósito, se formó este ritual; y en fin, en un tiempo en que estaba ya en boga la doctrina de que el Obispo era el único que tenia voto definitivo en semejantes sínodos. Por lo demás, vuelvo á decir, no hay una institucion sinodal; al contrario, todas las diócesis de España celebraron sínodos hasta en la última mitad del siglo XVI para la ejecucion del Concilio de Trento, y todas ellas constantemente hablan el mismo lenguaje: yo puedo atestiguar con siete ú ocho, Búrgos, Palencia, Leon, etc. En fin, es necesario tener por sentado que están unánimemente hablando el mismo lenguaje que el Concilio de Trento: examinemos el Concilio, y veremos cómo se explica en esta materia.

El Sr. Sotos ha dado á entender si está claro ó no está claro el Concilio. El Concilio está más claro que el sol de mediodía; pero las pasiones de los hombres han querido oscurecerle: el Concilio, en la sesion 24, hace una excepcion de la regla general, y sabido es que la excepcion afirma la regla en contrario: el Concilio de Trento, aun en el caso que la excepcion que comprende el VII capítulo quiere que todos los casos en que coarta las facultades de los párrocos obligándolos á que esperen las licencias de los Obispos ó sus vicarios, sean intervenidos por los párrocos mismos, pues exige que éstos hagan diligente inquisicion, y dada cuenta al Obispo, obtengan su licencia para casar á los vagos: estas son sus palabras. En cuanto á las otras inconsecuencias ó contraprincipios que ha supuesto el Sr. Sotos, que es el que mejor ha tocado la materia, debo decir que están tan lejos la comision de caer en ningun contraprincipio en su primera parte con el Concilio de Trento, que es todo lo contrario; además del caso de los vagos, habla de los extrahjeros y de los de ajenas diócesis; y es necesario tener presente que el ritual romano de Paulo V, que es el mejor intérprete del Concilio, comprende ex-

presamente estos dos casos, lo mismo que la comision. En este supuesto, procedo á examinar la censura general que ha hecho del dictámen el Sr. Lapuerta. Dice S. S. que estas doctrinas son bellas en teoría; pero yo digo que en teoría son bellas, y más bellas en la práctica: bellas en teoría, por lo que ya he dicho; bellas en la práctica, porque restablecen lo ordenado benéficamente por la Iglesia, que los hombres por una mal entendida vigilancia ó por bajas pasiones han conseguido que deje de guardarse en algunas partes. De 60 diócesis de España, en 52 no ha habido alteracion, y solo en los últimos tiempos, y á efecto de la propotencia y con visos de celo, por no usar, repito, de calificaciones más fuertes como exigia la materia, como dice Ciceron en su oracion por Milon. De unas diócesis ha cundido poco á poco á otras por el ejemplo. Para conseguir que en mi diócesis sucediera lo que está sucediendo, tengo en mi lugar el *Manual Palentino*, impreso en Medina del Campo en 1553, es decir, nueve años antes de la sesion 24 del Concilio de Trento, y antes de la introduccion del ritual romano al menos cincuenta y tantos años, y de él consta expresamente que los párrocos estaban en pleno derecho para celebrar todos los matrimonios, sin ninguna distincion. Con posterioridad al Concilio, tengo el libro de matrimonios, que comenzó á los dos meses despues de la publicacion de aquel, y desde el primer matrimonio que se celebró, no se halla la voz de licencia ó despacho del provisor sino en los casos de dispensas; y fuera de estos no hay ninguno más que en 1578 un matrimonio de una niña menor de doce años, en el que fué necesaria la prueba *utrum malitia suppleret etatem*. Por lo demás, es increíble lo que en esta materia se ha adelantado para ofuscarla y oscurecerla: se ha llegado hasta invocar la costumbre imemorial, como en el último auto de visita de mi diócesis, y yo tengo en mi parroquia sola cuatro matrimonios vivos celebrados sin licencia, es decir, casados. Pero supongamos que hubiera diócesis que por un estatuto sinodal ó por práctica inveterada estén fuera de lo prescrito en el Tridentino: un Obispo solo y aislado en su diócesis ¿puede legislar contra el Concilio? ¿Es posible que por un trastorno de ideas y principios reconocidos de teólogos y canonistas se pretenda que es lícito al inferior legislador contrariar al superior? El obispado es uno, es verdad, lo reconozco; pero está subordinado á los cánones de la Iglesia. Esta misma Iglesia ha querido, no para ensalzar únicamente (como algunos con cavilosidad maligna han querido decir) á los sacerdotes de segundo orden, sino para hacer un bien á los hombres, para que no se les apure ni veje indebidamente, como es preciso convenir que se ha hecho con algunos infelices; la Iglesia, vuelvo á decir, guardando consecuencia con sus principios, ha dado á los párrocos esta facultad en los casos ordinarios, porque á ellos incumbe rigurosamente conocer sus ovejas. La cuestión es necesario dividirla en dos partes. Una cca son los feligreses naturales de las parroquias en que se han de dar ó no las licencias: y en esto ¿quién puede dudar, Señor? El segundo caso es el que trata de los vagos y los de ajenas diócesis, y aquí es donde puede haber algun recelo; pero á eso ya ocurre la comision, porque para estos quiere que se lleve á la jurisdiccion contenciosa de los provisores ó de los Obispos: ¿para qué? Para librar exhortos, etc.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Moreno, la cita que ha hecho S. S. habla de la materia, pero no habla del caso; habla de la materia, porque habla de los sentimientos paternos; y segun la pragmática de 76 po-

dria responder dos cosas: primera, que ni Carlos III se propuso tocar semejante punto, y aun cuando se hubiera propuesto tocarle, la ley posterior que es la décima-octava del mismo título, pragmática de 803, dice que los párrocos puedan, ó para hablar con más exactitud, todo su contexto versa y gira sobre el supuesto de que á los párrocos toca, y cuenta con que se subordinen á su objeto político, es decir, que exijan el consentimiento paterno. En cuanto á lo segundo, es menester tener presente que los sesmeros, para hacer frente á un provisor que en 1804 quiso arrancar á los párrocos este derecho... porque, en efecto, se ha intentado arrancar, y aunque se diga que hay despojo, no hay motivo para escandalizarse, porque en efecto le ha habido. No es el clero sin embargo el más perjudicado; lo son sí los fieles y ciudadanos españoles: pero vuelvo á mi pensamiento pendiente. El provisor de Salamanca, de hecho, por una circular en 804 arrancó á los párrocos este derecho: los sesmeros y procuradores de la tierra acudieron al medio más sencillo, que fué exponer la costumbre inmemorial y arreglada al Concilio, en que estaban sus párrocos de casar sin depender de licencias previas del tribunal. En efecto, tomaron el camino más corto, é hicieron lo necesario para cortar los excesos de un provisor que iba llevando las cosas al extremo: obtuvieron, pues, del Consejo de Castilla y del Rey lo que rigurosamente se llama un rescripto concretado al caso que se propuso. Por lo mismo, la ley no habla de las diócesis en que no haya esta costumbre: las prácticas abusivas de estas diócesis no eran objeto de la excitacion que se hizo al legislador y tribunal á un tiempo; y hé aquí por qué la ley se contrae al caso de una tentativa contra la costumbre que merece este nombre, y no habla de corruptelas contrarias, aunque existieran. Por lo demás, ¿cómo es posible que un legislador temporal intente jamás poner obstáculos á la expedicion de los preparativos para lo más necesario á la sociedad humana, cuáles son los matrimonios? Se ha embrollado tanto esta materia, que se ha desconocido por el prurito inmenso é insaciable de restringir; y se ha llevado hasta tal punto la idea de restriccion, que ha sido desconocida la ley 47 de Toro en algunas curias eclesiásticas. Yo lo sé de algunas diócesis, pero no quiero designar á nadie. La ley citada está en la Novísima Recopilacion, título V, libro 10, y dice: «el hijo é hija casado velado, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.» ¿Quién no vé aquí que el viudo, aunque no tenga más que 19 años, si fué una vez casado, no necesita nuevo consentimiento paterno, puesto que la ley 18, que es la pragmática de Carlos IV, dice que los hijos de familia y el casado que recibió las velaciones ya no lo es, como emancipado en todas las cosas y para siempre? Pues todavía se ha querido que los viudos menores de 25 años hayan tenido consentimiento paterno. En una palabra, estaba reservado al brazo fuerte de las Cortes cortar este abuso; y á no ser así, creo que á la mitad del siglo XIX no solo no se hubiera podido celebrar un matrimonio, sino acaso ni leerse una monicion sin previas ni costosas licencias. En una palabra, se ha formado una especulacion en esta materia; no quiero exagerar, y menos ennegrecer á nadie; pero los abusos iban llegando á un exceso tal, que por un papel que nada sevia se pagaban hasta 80 y 100 rs., y yo he visto vender hasta la camisa para pagarlos. El Sr. Lapuerta, que ha sido cura y provisor, podrá saber en esta materia más que yo; pero lo cierto es que no puede menos de convenir conmigo en que segun la marcha que lleva

este negocio en las curias, y segun lo que la razon y la historia informan sobre el origen y progresos de las corruptelas, no tenian los hombres que esperar sino más y más vejaciones y abusos, opresion y escándalos hasta el infinito. Por consiguiente, hallándose el dictámen que se discute exactamente arreglado á las leyes pátrias, á la índole del ministerio parroquial, á ordenamientos y rúbricas precaucionales del ritual, y lo que aún importa más, al Concilio de Trento, no solo pueden las Córtes, sino que deben aprobarlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales la siguiente adiccion del Sr. Ayllon, al art. 4.º de la ordenanza ó reglamento:

«Pido á las Cortes que aunque á los jefes políticos, sus secretarios, magistrados de las Audiencias y jueces de primera instancia se les prohíba la admision en los cuerpos de voluntarios de la Milicia Nacional local como plazas fijas, no se les impida inscribirse en ellos para vestir el uniforme y hacer el servicio en casos en que la tranquilidad pública pueda hacer interesante su asistencia.»

A la primera Eclesiástica, la adiccion que sigue del Sr. Rico:

«Pido á las Córtes que el decreto que se acaba de aprobar, sea extensivo á los soldados licenciados con licencia absoluta que soliciten casarse en el lugar de su domicilio, con tal que presenten el certificado correspondiente del capellan del regimiento donde sirvieron, de no haber contraido matrimonio.»

A la del Crédito público, la siguiente del Sr. Marau:

«Para mayor claridad y evitar representaciones sobre qué minas se entienden exceptuadas en la regla general que se asienta en el art. 2.º del dictámen de la comision del Crédito público sobre la aclaracion de la ley de 25 de Octubre de 1820, respecto á la facultad de explotar minas de plomo y alcohol, pido que á continuacion de las palabras contenidas en dicho artículo «exceptuando únicamente las de propiedad particular,» se añada: «adquirida por donacion ó formal venta de la Corona.»

Se declararon de primera lectura las proposiciones siguientes:

De los Sres. Afonso y Canga Argüelles:

«Los Diputados que suscriben están íntimamente persuadidos:

Primero. Que siendo la Religion católica la de la Nacion española conforme al art. 12 de la Constitucion, debe por consiguiente haber ministros públicos para el culto de esta misma religion.

Segundo. Que el número de estos ministros debe ser el más corto posible, por la influencia de sus opiniones particulares y desórdenes que debe acarrear su excesivo número, como dueños de las conciencias, y con tantos medios de apoderarse de ellas, por lo perjudicial que sería la multiplicacion de estos hombres aislados en mengua de la poblacion, y por otras muchas causas que tiene el Congreso para reducir el número de estos individuos, segun se lo propone la presente legislatura.

Tercero. Que debiendo solo subsistir el clero á expensas de la Nacion, por suponerse incompatible con su ministerio el trabajo de manos ó la aplicacion á alguna industria, es necesario que esto se haga por medio de un impuesto ó contribucion, cuyo carácter sea igual á las demás que pone la Nacion para sostener las cargas del Estado, á saber: que se funde en el convencimiento de su necesidad y que sea la menor posible, la de más fácil cobranza, seguridad en su inversion, y con destruccion de privilegios que la hagan odiosa, y que no grave sobre la masa de la sociedad.

Cuarto. Que prevenida la opinion pública contra todo diezmo y medio diezmo, por el nombre, por sus efectos y por las manos privilegiadas que le administran con diferencia de las demás contribuciones, y sobre todo porque pesa exclusivamente sobre la clase de labradores, se debe sustituir un género de contribucion igual á las demás, haciendo para ello los respectivos presupuestos de gastos. En esta atencion piden á las Córtes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos, de acuerdo con los curas párrocos, fijarán la cantidad que consideren necesaria para la decente manutencion del clero y del culto, y lo pondrán en noticia de la Diputacion provincial.

2.º En caso de no convenir en las cuotas los párrocos y el Ayuntamiento, lo actuado se pasará á la Diputacion provincial con sus respectivas observaciones, para que la Diputacion resuelva lo conveniente, de acuerdo con el Rdo. Obispo.

3.º Si hubiere discordia entre la Diputacion y el Prelado, se ocurrirá al Gobierno á fin de que decida.

4.º El Gobierno dará parte á las Córtes de los presupuestos de las respectivas parroquias para su aprobacion.

5.º Aprobado el presupuesto, se repartirá su importe en todas las clases del pueblo con la misma proporcion é igualdad con que se reparten las demás contribuciones.

6.º La cobranza se hará, ó al mismo tiempo que las demás contribuciones como adicional á ellas, ó con separacion, segun las circunstancias particulares de cada provincia, sobre lo que tambien informarán las Diputaciones provinciales.

7.º El importe de esta contribucion entrará en arca separada de tres llaves, de la que tendrá una el cura párroco, otra el presidente del Ayuntamiento, y la tercera el depositario ó tesorero del mismo.

8.º La contribucion eclesiástica se podrá pagar en dinero ó en las especies en que se satisfacía el diezmo, á eleccion del contribuyente, entregándolo al párroco, segun el valor que tuviere al tiempo de su recibo, y anotándolo el depositario con presencia del recibo.

9.º No se pagará en lo sucesivo primicia, á menos que esto se haga por acto voluntario, el que no se tendrá en cuenta para que se rebaje del importe de la contribucion al que la pague.

10. Los Ayuntamientos harán los pagos á los curas y fábricas por tercios de año; y en el caso de que al vencimiento no hubiere caudal en arcas, echarán mano de todos los municipales que tuviesen á su disposicion, suspendiendo todo otro pago hasta que se haya realizado el de los párrocos y fábricas.

11. El Gobierno se encargará de proveer á la subsistencia de los muy Rdos. Arzobispos, Obispos y cabildos; y para levantar el presupuesto de estos gastos, remitirán éstos sus respectivos informes á las Diputaciones provinciales, para que oido el Consejo de Estado,

proponga al Congreso la cuota que deba señalarse y pueda comprenderse en los gastos necesarios del Estado.

12. El Gobierno, despues de arreglado el clero, y fijo el número de individuos que deban componerlo, no podrá aumentar este presupuesto de gastos sin órden expresa del Congreso.

13. Luego que los curas párrocos empezaren á recibir sus dotaciones por los medios indicados, y el Gobierno satisfaga á los Rdos. Obispos y cabildos en la forma dicha, cesarán la contribucion del medio diezmo y las Juntas diocesanas.

14. El Gobierno, con un encargo especial del Congreso, tendrá prontos para la próxima apertura de las Córtes en el año de 1823 todos los informes de que se habla en los artículos anteriores, para que en vista de ellos se delibere sin la menor detencion.

15. Que se establezca una comision especial que sin otro objeto entienda en el arreglo del clero, á fin de que inste al Gobierno para que remita sin dilacion los datos que deban servir de base al proyecto de ley.»

Del Sr. Cuevas:

«En la América española, al paso que se encuentran ciudades demasiado grandes para pueblos agricultores, se encuentran desiertos inmensos que serian cultivados si la poblacion y riquezas del país se hubiesen repartido y no concentrado. De esta observacion se desprendieron seguramente la sábia distincion de puertos mayores y menores que se hizo en el reglamento llamado del comercio libre, de 12 de Octubre de 1778, y las gracias concedidas á los menores, á la manera que se protege al débil para que llegue á fuerte, ó que se lleva á los niños de la mano hasta que puedan andar solos. Ese interés cardinal para un pueblo naciente y agricultor de repartir y no acumular sus principales elementos, ha sido tan desatendido en la isla de Cuba, que de las 600.000 almas de su poblacion las 120.000, ó sea la quinta parte, se halla amontonada en la Habana, mientras que una porcion de excelentes puertos y las mejores localidades de la isla, ó están desiertos, ó poco poblados, con mengua de su prosperidad y peligro inminente de su seguridad. Las riquezas han seguido el mismo rumbo que la poblacion, pudiendo decirse que por hábersele subido á dicha isla toda la sangre á la cabeza, no goza de la salud que gozaria si ese elemento de la vida circulase por sus demás miembros en la debida proporcion; y por consiguiente, las medicinas que tiendan á enervar las causas de esa acumulacion perniciosa, no solo son convenientes, sino de urgente necesidad. Esas causas eran antes la residencia de las autoridades y corporaciones superiores en la Habana, comodidad incomparable de su puerto, establecimientos literarios, arsenal, y los fondos, relaciones y atractivos de una grande y rica poblacion, á la que se ha agregado ahora el privilegio de depósito de primesa clase, del que carecen los demás puertos de la isla. Con esas ventajas ninguno puede competir; y para probarlo, baste saber que el puerto de Matanzas, que por estar situado á barlovento de la Habana, en la confluencia misma de los dos canales nuevo y viejo de Bahama, y en la garganta más estrecha de la isla, goza de la posicion mercantil y militar más insigne de toda ella, tiene que remitir á la Habana más de la mitad de su azúcar y café para lograr por este puerto la salida, que no consigue en el suyo, á pesar de estar habilitado para el comercio extranjero y de vender sus frutos un 10 por 100 más barato que la Habana. Por tanto, pido que para fomentar los puertos

de la isla de Cuba habilitados en calidad de menores, se establezca entre estos y el de la Habana para el comercio extranjero una diferencia de derechos de aduana que diga relacion con la establecida para el comercio nacional en el citado reglamento de 12 de Octubre de 1778, y que al efecto se declare por las Córtes que, sean los que fueren los derechos que se exijan á las importaciones extranjeras en la Habana, se exija una quinta parte menos á las que se hagan por los referidos puertos menores; pero que si de los efectos extranjeros legítimamente introducidos en estos puertos menores se hiciesen remesas á la Habana, deberán pagar á su introduccion en este puerto la misma quinta parte de derechos que dejaron de satisfacer en el de su procedencia.»

De los Sres. Casas, Merced, Manso, Gonzalez (Don Manuel) y Trujillo:

«Siendo preciso adoptar la más estricta economía en todos los ramos de la administracion pública para aliviar á la Nacion de las enormes cargas que pesan sobre ella, pedimos á las Córtes que, tomando en consideracion lo gravosas que son al Estado las cuatro Cancillerías y registros establecidos en el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, especial de Órdenes y Audiencia territorial de Madrid, se sirvan mandar se reduzan á una sola Cancillería general y registro, por considerarla muy suficiente para el exacto desempeño de las obligaciones de su atribucion, con un canceller y un registrador en lugar de los cinco que hay en la actualidad; á cuyo efecto puede pasar esta proposicion á la comision primera de Hacienda.»

Del Sr. Saenz de Buruaga:

«Habiendo determinado las Córtes que para la recaudacion y administracion del medio diezmo continúen las Juntas diocesanas nombradas en el año de 1821, pido que por lo respectivo á Toledo (si no hubiere otra alguna diócesis de iguales métodos administrativos), se manden suprimir las costosas Contadurías que se titularon y titulan de rentas decimales, porque las operaciones de éstas deben quedar refundidas en las Juntas diocesanas, ó de lo contrario las Juntas son inútiles.»

De los Sres. Ramirez de Arellano, Busutil, Saavedra, Arias, Gonzalez Aguirre, Saenz de Buruaga y Lopez del Baño:

«En atencion á los disgustos que causan á los Ayuntamientos los procederes de los intendentes, que repiten contra bienes de los alcaldes y regidores, haciéndoles embargar y vender, por la falta de pago de las contribuciones, que no pueden verificar por no serles posible la recaudacion, y fundándose los intendentes en el decreto de 12 de Mayo de 1821, pedimos á las Córtes se sirvan derogarlos en la parte que previene la venta de los expresados bienes, y que la comision de Hacienda proponga sin demora el medio de cobrar las contribuciones sin que se moleste de un modo tan duro á los alcaldes y regidores, que no siempre pueden verificar el total de la cobranza, por no haber quien compre los bienes de los deudores, ó por otros motivos.»

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales, la proposicion que sigue, del Sr. Roig:

«Antes de regir en España el sistema constitucional, se gobernaba la isla de Menorca en algun modo como una provincia, pues tenia su gobernador militar

y político, que aunque dependiente del comandante general de Mallorca, mandaba en ella como jefe y daba curso á todos sus asuntos; y así debia ser, no solo por la situacion topográfica de Menorca, bastante distante de la capital de Mallorca, si que tambien por la comodidad del lazareto de Mahon, que en casos de algun contagio en las comarcas litorales del Mediterráneo tiene que cortar las comunicaciones de la isla, y sobre todo por las activísimas providencias que instantáneamente exige esta plaga. Mas en el día, no habiendo en Menorca un jefe que dirija aquellos Ayuntamientos, es visto tener ellos que acudir diariamente al jefe político de Mallorca por las dificultades que suelen á veces ofrecerse en la inteligencia y ejecucion de las órdenes superiores, y de estas dilaciones que son consiguientes, resulta que la marcha del sistema no sigue con paso uniforme, sin hablar de los asuntos sanitarios, en que de tener que aguardar las órdenes de Mallorca puede experimentar la salud pública fatales consecuencias. Penetrado el Gobierno de estas razones, no ha dejado varias veces, particularmente en el plan de division del territorio que presentó el año pasado, y en la Memoria que leyó el Sr. Secretario de la Gobernacion en la sesion de 2 de Marzo último, de proponer el establecimiento de un jefe político subalterno en Mahon; y además tengo entendido, que á consecuencia de una proposicion que sobre este mismo negocio hizo un Sr. Diputado de las Córtes anteriores, la comision de Division del territorio trabajó en este asunto, y que estos trabajos han de encontrarse en el expediente general que se formó sobre dicha division. Por todo lo cual, y respecto de hallarnos cerca de la estacion en que suelen manifestarse y retomar las calenturas epidémicas, como es muy fácil suceda así este verano en Mallorca y Cataluña con la amarilla, pido á las Córtes se sirvan mandar que con urgencia se busquen y se pasen á la comision de Diputaciones provinciales, ó á la que corresponda, los trabajos hechos por la de Division del territorio sobre el citado negocio; y en caso de no hallarse, se pida al Gobierno que informe sobre cuanto conste en la Secretaria de la Gobernacion de la Península relativo á este asunto, para que en su vista puedan las Córtes resolver lo más conveniente, á fin de que á la brevedad posible se proceda, siendo de su agrado, á la creacion de un jefe político subalterno en Mahon.»

Igualmente, declarada comprendida en el art. 100, pasó á la comision de Comercio otra proposicion del mismo Sr. Roig, que dice:

«Como una de las razones en que va fundada la proposicion sobre franquicia del puerto de Mahon, leida por segunda vez en la sesion extraordinaria del día 1.º del corriente, es la conveniencia que de ello ha de resultar á la salud pública, porque habiendo en Mahon un lazareto á donde acuden los barcos apestados para hacer su espurgo, es claro que pelagra mucho la salud pública en casos de algun contagio mientras no se evite la ocasion del contrabando, lo cual solo puede conseguirse por medio de la franquicia de aquel puerto; por tanto, pido á las Córtes se sirvan disponer que la comision de Comercio, á la que se mandó pasar dicha proposicion, para que pueda dar mejor su dictámen, oiga antes á la de Salud pública sobre lo respectivo á su instituto en esta materia.»

Se levantó la sesion.